MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 387 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 04 JUL 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 23265792024, de fecha 23 de mayo de 2024, por el cual el administrado **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE SAN ROQUE,** representado por el Sr. Ricardo Manrique Custodio, en su calidad de Presidente, identificado DNI N° 08804908 señalando domicilio para estos efectos en el Pasaje El Planeta N° 200, distrito de Santiago de Surco, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1046-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE SAN ROQUE** con una multa ascendente a S/ 9,900.00 (Nueve mil novecientos con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código A-016 "*Por incumplir las condiciones en que fue otorgada la autorización municipal para la realización de ferias*";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el articulo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1046-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, se aprecia que fue notificada el 17 de mayo de 2024 y el recurso de reconsideración ingreso con fecha 23 de mayo de 2024, por lo que se encuentra interpuesto dentro del término de ley;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, el recurrente señala como nueva prueba la Carta N° 1463-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, la misma que no ha sido merituada correctamente por la Administración Municipal, cumpliendo con el requisito de la nueva prueba:

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)";

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el fiscalizador municipal, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionador, concluye en que el administrado estaría incurso en la Infracción de Código A-016 "*Por incumplir las condiciones en que fue otorgada la autorización municipal para la realización de ferias*";. Por tanto, se parte de la convicción que el administrado contaba con autorización municipal y su comportamiento excedía las condiciones para las cuales se le habría otorgado una autorización municipal;

Que, las autorizaciones municipales para estos eventos como los del presente caso, las otorga la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad En Edificaciones, sin embargo, el sustento de la Papeleta de Infracción N° 003025-2023-PI, según el acta de fiscalización N° 005596-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, es la carta N° 1463-2023-SGCAITSE-GDE-MSS. En dicha carta, entre otras cosas, se señala expresamente que la misma no constituye autorización municipal, situación que no ha sido evaluada correctamente por el órgano instructor;

Que, al no existir una autorización municipal otorgada, resulta un imposible jurídico que, el administrado haya incurrido en la infracción de Código A-016 "*Por incumplir las condiciones en que fue otorgada la autorización municipal para la realización de ferias*";

Que, como resulta evidente, el procedimiento sancionador iniciado contra la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE SAN ROQUE,** y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1046-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, se encuentran mal emitidos, debiendo declararse fundado el presente recurso y dejar sin efecto la sanción;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza Nº 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE SAN ROQUE** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1046-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** que se notifique a la administrada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE SAN ROQUE** en el Pasaje El Planeta N° 200, distrito de Santiago de Surco

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa